



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00009-00  
ALVARO CARDENAS PULGARIN  
NUEVA EPS  
FALLO DE TUTELA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA**  
Granada Meta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la ciudadana actuando a nombre propio contra NUEVA EPS, por considerar vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

**IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE**

Se trata del señor ALVARO CARDENAS PULGARIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.342.814 expedida en Tuluá Valle, quien recibe notificaciones en la carrera 30 No. 30ª-41 Barrio Triunfo, celular: 3143543980-3125776938, correo electrónico: [granada.meta@hotmail.com](mailto:granada.meta@hotmail.com), Granada Meta.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA  
VULNERACIÓN.**

La Presente Acción de tutela está dirigida contra la NUEVA EPS, quien recibe notificaciones en la Carrera 85K No. 46A - 66 piso. 2 Bogotá D.C, correo electrónico [jorge.rondon@nuevaeps.com.co](mailto:jorge.rondon@nuevaeps.com.co), [cesar.porras@nuevaeps.com.co](mailto:cesar.porras@nuevaeps.com.co) y [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

**IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS VINCULADOS**

Mediante auto del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se vinculó al trámite de tutela al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA – ESE DE COLOMBIA, ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

**DE LOS HECHOS.**

ALVARO CARDENAS PULGARIN tiene setenta (70) años, y fue diagnosticado con CANCER DE PRÓSTATA el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Señaló que el veinticuatro (24) de diciembre de la misma anualidad, el galeno tratante le ordenó CIRUGIA DE PROSTATATECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA, LINFADENECTOMIA RADICAL INGUINOILIACO BILATERAL VIA LAPARASCOPIA, y la NUEVA EPS autorizó dicho procedimiento en la ciudad de Bogotá para el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).



RADICADO No. 503134089002-2020-00009-00  
ACCIONANTE: ALVARO CARDENAS PULGARIN  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Manifestó que, posteriormente, solicitó la entrega de viáticos a fin de poderse desplazar hasta la ciudad de Bogotá, en razón a que reside en el municipio de Granada Meta, sin embargo; se lo negaron.

Indicó que el dieciséis (16) de enero del año en curso, envió un oficio a la entidad accionada, solicitando ayuda con el transporte, alimentación y alojamiento, debido que para la cirugía requiere de un acompañante, pues es una persona de la tercera edad, de escasos recursos y no cuenta con la posibilidad de costear los viáticos requeridos, no obstante, la NUEVA EPS le contestó que no tenía cobertura para complementarios, pues no se evidencia prototipo de tutelas que dé cobertura al no presentar integralidad y taxatividad para el servicio solicitado.

Por lo anterior, solicitó se ordene de manera inmediata a la NUEVA EPS autorizar la entrega de viáticos a fin de asistir a la cirugía programada en la ciudad de Bogotá, así mismo se tenga en cuenta el principio de integralidad.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho asumió el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el señor ALVARO CARDENAS PULGARIN contra NUEVA EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, corriéndose traslado por el término de veinticuatro (24) horas a las entidades accionadas y vinculadas.

Así mismo, se vinculó al trámite de tutela al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA - ESE DE COLOMBIA, ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Según informe que antecede, la señora JESSICA CARDENAS AMAYA progenitora del accionante, quien mediante llamada telefónica del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), manifestó al Juzgado que a la fecha de esta decisión la NEUVA EPS aún no ha prestado el servicio de viáticos para asistir a los controles médicos del señor ALVARO CARDENAS PULGARIN, en la ciudad de Bogotá.

Igualmente, informó que el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la cirugía de próstata en el INSTITUTO NACIONAL DE



RADICADO No  
ACCIONANTE  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020 00009-00  
ALVARO CARDENAS PULGARIN  
NUEVA EPS  
FALLO DE TUTELA

CANCEROLOGIA – ESE, entidad que le reconoció los gastos de viáticos a favor del accionante, sin embargo, no cubrió los de su acompañante.

### **RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS**

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CANCEROLOGIA manifestó que el paciente fue atendido por parte de esa IPS, cuando ingresó para ser valorado en cita de primera vez por el servicio de Urología, el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), donde el galeno informo que el paciente presenta diagnóstico de Cáncer de Próstata alto riesgo, quien recibió manejo inicial con degarelix, sin embargo, por estado de la enfermedad localizada con indicación de manejo con intención curativa, se realizó junta bidisciplinaria a fin de definir el tratamiento, sea prostatectomía radical vs radioterapia.

Señaló que el paciente entendió que los procedimientos traen consigo riesgos y complicaciones, por lo que le fueron entregadas ordenes médicas para realización de laboratorios, estudios, consulta de primera vez por radioterapia, seguimiento por el servicio, a fin de que fueran autorizadas por la EPS.

Indicó que el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinte (2020), el paciente se presentó a Junta Medica Oncologica, donde los especialistas informaron que el accionante con diagnóstico de ADENOCARCINOMA ACIONAR DE PRÓSTATA DE ALTO RIESGO bajo el efecto del bloqueo hormonal, se explican opciones de tratamiento con intención curativa prostatectomia radical más linfadenectomía pélvica ampliada vs radioterapia, mas hormonoterapia neoadyuvante concurrente y adyuvante, se explicaron riesgos y complicaciones asociadas al procedimiento quirúrgico, necesidad de reintervención, imposibilidad para realizar la cirugía, complicaciones anestésicas, uci, covid, muerte, el paciente decide manejo quirúrgico, prostatectomía radical más linfadenectomía pélvica ampliada laparoscópica asistida, se solicitaron prequirúrgicos, valoración por anestesiología, prueba de Covid 19 prequirúrgica.

Adujo que posteriormente, el paciente ha sido valorado por la institución en los diferentes servicios de (Radioterapia, Anestesia, Dermatología, Urología, Gaica), con todos los procedimientos de acuerdo a su patología, con la realización de exámenes, laboratorios solicitados por los especialistas tratantes de la Institución, entregándole los informes de resultados de los mismos, incapacidades, formulas médicas para ser debidamente autorizadas por su EPS NUEVA EPS.

Informó que, la última atención recibida por el accionante en la Institución fue el día tres (3) de febrero del año en curso, por el servicio de Urología Oncología, donde ha venido siendo tratado y el especialista informo que el paciente con diagnóstico de Adenocarcinoma de Próstata, con evolución pop adecuada, explicándole que el edema púbico y peniano es normal, se decidió retirar sin complicaciones. Nuevamente lo citó a control el día jueves once (11) de febrero siguiente, y se definirá el retiro de sonda.



RADICADO No:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00009-00  
ALVARO CARDENAS PULGARIN  
NUEVA EPS  
FALLO DE TUTELA

Es decir que, durante el tiempo que el paciente lleva en tratamiento y hospitalizado en la Institución, se le ha brindado los procedimientos y atenciones requeridos, de acuerdo a su patología, con los controles posteriores por los diferentes servicios de la institución, entregado las fórmulas médicas, incapacidades, para que estas sean autorizadas por su aseguradora y/o EPS NUEVA EPS y según los criterios de los especialistas brindándole el apoyo psicológico y los tratamientos pertinentes adecuados según su patología.

Refirió que, como Institución especializada en el tratamiento del cáncer, reconoce la necesidad de una atención oportuna, integral y con calidad a los enfermos; para procurar una mejor expectativa de sobrevida o paliativo; lo que demanda que las aseguradoras actúen prontamente en resolver el tema de autorizaciones, remisiones y exoneraciones.

Por las anteriores razones, manifestó que, corresponde a la aseguradora y/o EPS NUEVA EPS accionada garantizar el procedimiento y demás servicios requeridos por el paciente, a través de su RED de prestadores de servicios de salud, que estén en capacidad de atender la actual necesidad del paciente. En razón a lo anterior, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ señaló que, el accionante se encuentra activo en régimen subsidiado en la NUEVA EPS y según concepto medico presenta patología TUMOR MALIGNO DE PROSTATA, con ocasión a su estado de salud, requiere de los procedimientos médicos: i) PROSTATECTOMÍA RADICAL POR LAPAROSCOPIA y ii) LINFADENECTOMIA RADICAL INGUINO ILIACO BILATERAL VIA LAPAROSCOPICA. Procedimientos los cuales se encuentran incluidos en el plan de beneficios a garantizar por la EPS de conformidad con la Resolución 2481 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Indicó que, de igual manera, la EPS debe garantizar el traslado a la ciudad donde definió la realización del procedimiento como en la ciudad de Bogotá, pagando gastos de transporte y alojamiento según sentencia T-259 de 2019

Manifestó que, de conformidad con el Decreto Ley 2109 de 2019 y la Circular Externa 35 del 16 de octubre de 2018 del Ministerio de Salud es responsabilidad de la EPS garantizar la calidad de la prestación de los servicios de salud y ofrecer la oportuna atención con su red contratada. En ese sentido la NUEVA EPS deberá prestar los servicios de salud a la usuaria, siempre y cuando cuente con el respectivo aval del médico, de manera oportuna, continuada y sin dilaciones.

De conformidad con lo anterior, impetró su desvinculación del presente trámite constitucional dado que no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales del accionante.

La NUEVA EPS indicó que, ha venido asumiendo todos los servicios médicos requeridos por el señor ALVARO CARDENAS PULGARIN en distintas ocasiones



RADICADO No  
ACCIONANTE  
ACCIONADO  
ASUNTO

503134089002-2020-00009-00  
ALVARO GARDENAS PULGARIN  
NUEVA EPS  
FALLO DE TUTELA

para el tratamiento de las patologías que presenta, siempre que la prestación de dichos servicios se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad.

Enfatizó que no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo.

Señaló que, no es posible acceder a la autorización del transporte para un acompañante cuando no se acreditan los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento y los ha reiterado en la jurisprudencia, como son: (i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Conforme lo expuesto solicitó de carácter principal i) denegar la presente acción de tutela, ii) expedir copia autentica de la providencia que se emita, con su debida constancia de ejecutoria, iii) vincular a la Secretaria Departamental. Y de carácter subsidiario impetró: i) En el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los **servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad**, y que este sea especificado literalmente dentro del fallo, ii) En caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitamos que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, **se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS** en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios. iii) se ordene expresamente en la parte resolutive de la sentencia al **Departamento, Municipio o Distrito pague a NUEVA EPS el 100% del costo de los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC y le sean suministrados al usuario**, dentro de los quince (15) días siguientes a la formulación de la cuenta pertinente, iv) SEÑALAR en el RESUELVE DEL FALLO el nombre completo y número de identificación de la persona respecto de la cual recae la protección constitucional.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL impetró ser exonerado de responsabilidad alguna y en caso de que prospere el presente trámite constitucional, conminar a la EPS accionada prestar adecuadamente el servicio en salud.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – A.D.R.E.S indicó que, la entidad promotora de salud – E.P.S. es la que tiene la obligación de garantizar la oportuna



RADICADO No. 503134089002-2020-00009-00  
ACCIONANTE: ALVARO CARDENAS PULGARIN  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

prestación del servicio de salud a sus afiliados, para lo que deben de contar con su red de prestadores.

Para la fecha del presente fallo el representante legal la Superintendencia de Salud, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada y Secretaria Departamental de Salud Del Meta no realizaron pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

### **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulneran los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor ALVARO CARDENAS PULGARIN por parte de NUEVA EPS, al no autorizar y sufragar los gastos de traslado y alojamiento que requiere junto con un acompañante para acudir a realizarse los tratamientos médicos prescritos por el galeno tratante en un municipio distinto al de su residencia.

### **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:**

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermitir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos<sup>1</sup>.

De igual manera, el Alto Tribunal Constitucional<sup>2</sup> se había referido a la protección de las personas de la tercera edad dado el carácter reforzado dentro del Estado Social de Derecho, pues, uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud, por ello lo elevó a rango de fundamental autónomo al ser ligado estrechamente al derecho a la dignidad humana<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T 124 de 2016, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Sentencia T-111/2003

<sup>3</sup> Sentencia T-014 de 2017.



Además de lo anterior, indicó la Máxima Corporación *“Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud<sup>4</sup>”*.

De igual manera *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada<sup>5</sup>”*.

### **De la especial protección constitucional de los adultos mayores.**

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

*“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de **las personas de la tercera edad**<sup>1381</sup> y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la*

<sup>4</sup> Sentencia T-117 de 2019 Mg. Crisfina Paricio Schlesinger  
<sup>5</sup> Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015



RADICADO No. 503134089002-2020-00009-00  
ACCIONANTE: ALVARO CARDENAS PULGARIN  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

*seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"*  
(Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional en la sentencia C-503 de 2014 la Corte Constitucional indico que "el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas"

### **Del principio de integralidad.**

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley<sup>6</sup>.

Inicialmente la Corte diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana, y únicamente se protegía como derecho fundamental autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

Sin embargo, en la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

*"En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud*

<sup>6</sup> El artículo 2° de la ley 100 de 1993 define los principios sobre los cuales debe basarse el servicio público esencial de seguridad social y la forma como debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia universalidad solidaridad, integralidad, unidad y participación, así:

a. **EFICIENCIA.** Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente. (...)  
d. **INTEGRALIDAD.** Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley. (...)



RADICADO No. 503134089002-2020-00009-00  
ACCIONANTE: ALVARO CARDENAS PULGARIN  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2º del texto constitucional.

**“(ii) La segunda dimensión** en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”. (Negritas fuera del texto original).

Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

*Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”<sup>7</sup>.*

Para el caso en concreto se resalta la especial protección constitucional que recae sobre el señor ALVARO CARDENA PULGARIN., quien, al ser una persona diagnosticada con TUMOR MALIGNO DE PROSTATA, debe darse trato preferente, así lo contempla la corte constitucional en sentencia T-081-16:

*Cuando en el proceso tuitivo se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas; quienes padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. En pacientes*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007



RADICADO No. 503134089002-2020-00009-00  
ACCIONANTE: ALVARO CARDENAS PULGARIN  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

*diagnosticados con cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, en consecuencia, el juez de tutela debe analizar si los otros medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protección.*

*"La garantía de continuidad en la prestación del servicio es parte, por consiguiente, de los elementos definitorios del derecho constitucional fundamental a la salud que no puede ser desconocido sin que con esta actitud se incurra en una grave vulneración del derecho a la salud y de otros derechos que se conectan directamente con él, como son el derecho a la vida en condiciones de dignidad y de calidad y a la integridad física y psíquica. Por consiguiente, no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales"<sup>8</sup>*

*"Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y NO POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente"<sup>9</sup>.*

Al respecto la Sentencia T-920 de 2013 la Corte señaló:

*"Es necesario hacer alusión a las enfermedades catastróficas o ruinosas, las cuales cobran una especial relevancia en la medida que al encontrarse estos sujetos en estado de debilidad manifiesta, merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad. Tal es el caso de las personas portadoras del VIH/SIDA, Y DE LAS QUE PADECEN CÁNCER, quienes se encuentran en una condición de debilidad manifiesta consustancial a su patología y afrontan una serie de necesidades particulares que requieren de una protección reforzada."*

El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".

*Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.*

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia T-586 de 2008 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>9</sup> Sentencia T-920 de 2013



En tal virtud, el legislador expidió la Ley 1384 de 2010, también conocida como Ley Sandra Ceballos, con el objetivo de:

"Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo."

Profundiza la Corte Constitucional en sentencia T-387-18 que respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *"todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*

Debe tenerse en cuenta que estos pacientes, por sus padecimientos, no están en la misma capacidad que los demás para gestionar la defensa de sus derechos, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente desde el inicio hasta el fin de la enfermedad, de tal forma que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.

Así entonces el juez de instancia no puede limitarse a las pretensiones de la demanda, menos si la persona afectada es un sujeto de especial protección constitucional, evento en el cual, el impulso oficioso debe aplicarse de forma amplia, de tal forma que se logre una protección efectiva de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados.<sup>10</sup>

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-056-15 resalto:

*(...) las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que requieran, la Corte ha considerado que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona de la tercera edad cuando niega un servicio, medicamento o tratamiento incluido o excluido*

<sup>10</sup> Sentencia T-920 de 2013



RADICADO No. 503134089002-2020-00009-00  
ACCIONANTE: ALVARO CARDENAS PULGARIN  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

del POS, cuya necesidad ha sido determinada por un médico o por la patología que padece resulta evidente. En efecto, la protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario requiera, lo cual implica, de ser necesario el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud.

Es importante precisar que, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.

Ahora bien, de conformidad con la sentencia T-259 de 2019 el tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>[43]</sup>. **“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”**<sup>[44]</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”<sup>[45]</sup>.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>[46]</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>[47]</sup>.

### **De la cobertura del servicio de transporte y alojamiento del paciente y acompañante. Criterio Sentencia T-309 DE 2018**

El reconocimiento de los gastos derivados del transporte y de los viáticos para el afiliado y para quien debe asumir su asistencia durante los respectivos desplazamientos también es un resultado de la aplicación de los postulados desarrollados en precedencia -integralidad, accesibilidad y solidaridad.

Cuando se analiza el reconocimiento de alojamiento y alimentación, se tener en cuenta las reglas jurisprudenciales para otorgar el servicio de transporte de los usuarios del SGSSS que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un



RADICADO No:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00009-00  
ALVARO CARDENAS PULGARIN  
NUEVA EPS  
FALLO DE TUTELA

obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Cuando se requieren dichos servicios para un acompañante también se estudia que:

(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado<sup>[54]</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en el referido fallo ha establecido que si **"la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"**. Concluyendo que tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica.

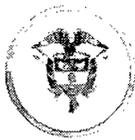
Así las cosas, cuando se presenta la remisión de un usuario a una institución de salud en una zona geográfica diferente a la de residencia, se deberá analizar si se adecua a los presupuestos estudiados en precedencia, esto es: (i) que el paciente fue remitido a una IPS para recibir una atención médica que no se encuentra disponible en la institución remitora como consecuencia de que la EPS no la haya previsto dentro de su red de servicios, (ii) el paciente y sus familiares carecen de recursos económicos impidiéndoles asumir los servicios y, (iii) que de no prestarse este servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Estas condiciones justifican el reconocimiento de los gastos de transporte para el **afiliado** y se entienden incluidas en el PBS de conformidad con lo establecido en precedencia.

Ahora bien, aquellas también serán tenidas en cuenta para reconocer los gastos por concepto de viáticos del afiliado, así como los derivados del transporte y alojamiento de su acompañante, a las cuales se suma que "el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"; bajo el entendido de que el tratamiento legal de estos costos no son idénticos al del transporte del afiliado, en otras palabras, no se comprenden en el PBS.

En relación con el requisito de falta de capacidad económica la Corte Constitucional en su sentencia T-259 de 2019 expuso:

(...) **Falta de capacidad económica.** En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, "la carga de la prueba se invierte y le corresponde a



RADICADO No. 503134089002-2020-00009-00  
ACCIONANTE: ALVARO CARDENAS PULGARIN  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

*la EPS desvirtuar lo dicho<sup>[35]</sup> pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada<sup>[36]</sup> y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanado o inscritas en el SISBEN "hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población"<sup>[37]</sup>. (...)*

### **EL CASO CONCRETO**

Para el caso en concreto, el señor ÁLVARO CARDENAS PULGARIN es una persona de setenta (70) años de edad, quien vive en el municipio de Granada Meta, actualmente padece de cáncer próstata y los tratamientos ordenados por los galenos tratante, son autorizados por la Nueva EPS en la ciudad de Bogotá. En razón a lo anterior, el accionante solicitó la financiación de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para él y un acompañante. Así mismo, impetró la aplicación del principio de integralidad.

Del análisis de los anexos de tutela, se evidencia que respecto a la pretensión impetrada por el accionante de que, "se ordene de manera inmediata a la NUEVA EPS autorizar la entrega de viáticos a fin de asistir a la cirugía programada para el 28 de enero de 2021, en la ciudad de Bogotá" la misma resulta ser improcedente, en virtud de que se llevó a cabo dicho procedimiento médico en la fecha prevista, además, es menester destacar que al momento de interponer la presente de tutela, es decir el dos (2) de febrero del año en curso, a la fecha la cirugía se había realizado.

Ahora bien, resulta procedente el estudio de la concesión del tratamiento de integralidad a favor del accionante, pues ante la existencia de un concepto y/o formula medica expedida por el profesional médico en salud, quien es el que, a través de sus conocimientos del área, le diagnosticó al señor ÁLVARO CARDENAS PULGARIN la patología CANCER DE PROSTATA, siendo que se le han realizados procedimientos tales como PROSTATECTOMIA RADICAL POR LA PAROSCOPIA y LINFADENECTOMIA RADICAL INGUINOLIACO BILATERAL VIA LAPAROSCÍPOCA y teniendo en cuenta que, pese a que la cirugía se materializó, el accionante requiere controles posteriores, tal como lo mencionó el Instituto Nacional de Cancerología.

Del mismo modo concluye este despacho que el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, hace parte de la red de IPS contratadas por NUEVA EPS para la prestación de los servicios de salud de los usuarios con patologías de índole cancerígeno.

En este mismo sentido, debe recordarse que según los principios de integralidad y continuidad contemplados la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal d y artículo 8º, que estipulan, una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, "*este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o*



RADICADO No. 503134089002-2020-00009-00  
ACCIONANTE: ALVARO CARDENAS PULGARIN  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

económicas", por el contrario, se debe prestar un tratamiento de manera "completa diligente oportuna y de calidad".

Así las cosas, no resulta posible imponer barreras administrativas al accionante para acceder a los servicios ordenados por el médico tratante, tal y como sucede cuando se impone asumir gastos de transporte y viáticos que exigen el desplazamiento, pese a que el actor carece de recursos económicos, por consiguiente, dificultar el proceso afecta directamente el derecho a la salud.

En ese orden de ideas, el juzgado concuerda que los supuestos facticos encajan con los requisitos jurisprudenciales para reconocer el servicio de viáticos en pro del actor, i) toda vez que se hizo expresa manifestación de la baja capacidad económica por la que pasa el accionante, ii) el demandante se encuentra afiliado al SISBEN grado 3 con un puntaje de 6.09<sup>11</sup>, iii) al actor se le han impuestos barreras que impiden el goce efectivo del servicio salud, pues la NUEVA EPS negó la solicitud de cubrir los gastos de transporte y alojamiento, señalando que el usuario no es de población especial, ni indígena, iv) se constata que por su estado de salud y edad hace indispensable el cuidado de un tercero.

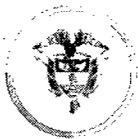
En conclusión, la continuidad en la prestación de servicios de salud, bajo la observancia de los principios de la buena fe y de confianza legítima, deben ser garantizados a los usuarios del sistema de salud y seguridad social. Esos principios sirven como fundamento para demandar de las entidades encargadas el servicio de salud, para el caso NUEVA EPS, la obligación de garantizar la continuidad del tratamiento de quien ha sido afectado, pues una vez iniciado, éste no puede ser suspendido sin que medie alguna explicación razonable. Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió.

Por lo expuesto, este Juzgado tutelaré los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas y seguridad social vulnerados al accionante por parte de NUEVA EPS y se ordenará al representante legal de la NUEVA E.P.S., que deberá garantizar de manera integral, continúa, ininterrumpida y permanente todos los servicios médicos que requiera el señor ALVARO CARDENAS PULGARIN con relación a la patología TUMOR MALIGNO DE PROSTATA.

Así mismo, se ordenará al representante legal de la NUEVA EPS garantice el transporte y los viáticos que requiera el señor ALVARO CARDENAS PULGARIN

---

<sup>11</sup> Información obtenida de la página del SISBEN – CONSULTA DE PUNTAJE  
[https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta/dnp\\_sisben\\_consulta.aspx](https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx)



RADICADO No:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00009-00  
ALVARO CARDENAS PULGARIN  
NUEVA EPS  
FALLO DE TUTELA

y un acompañante seleccionado por este, cuando esta entidad autorice los servicios en un municipio diferente al de su residencia, respecto a la patología de TUMOR MALIGNO DE PROSTATA, así como la financiación de alojamiento de estos durante el tiempo que el paciente requiera atención médica fuera de su lugar de domicilio.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad, salud y seguridad social vulnerados a **ALVARO CARDENAS PULGARIN**, por parte de **NUEVA E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de NUEVA E.P.S.**, o a quien haga sus veces, que garantice de manera integral, continúa, ininterrumpida y permanente todos los servicios médicos que requiera el señor **ALVARO CARDENAS PULGARIN** con relación a la patología TUMOR MALIGNO DE PROSTATA.

**TERCERO: ORDENAR** al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de NUEVA E.P.S.**, o a quien haga sus veces, garantice el transporte y los viáticos que requiera el señor **ALVARO CARDENAS PULGARIN** y un acompañante seleccionado por este, cuando esta entidad autorice los servicios en un municipio diferente al de su residencia, respecto a la patología de TUMOR MALIGNO DE PROSTATA, así como la financiación de alojamiento de estos durante el tiempo que el paciente requiera atención médica fuera de su lugar de domicilio.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente estudio constitucional a la SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTÁ, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO COLOMBIANO DE CANCEROLOGIA – ESE.

**QUINTO:** Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado.

**SEXTO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**SEPTIMO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser



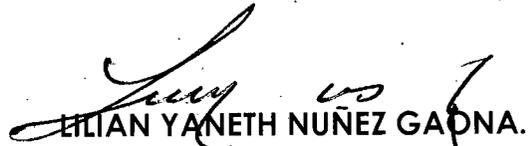
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS  
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

RADICADO No. 503134089002-2020-00009-00  
ACCIONANTE: ALVARO CARDENAS PULGARIN  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA.**

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.